

■ **Tribunal Supremo (Sala Tercera, Secc. 2.^a)**

■ Sentencia de 21 de diciembre de 2006

■ **Ponente: Excmo. Sr. Frías Ponce, Emilio.**

LJCA. Extensión de los efectos de las sentencias con anterioridad a la reforma de 2003.

La extensión de efectos de las sentencias, regulada en el artículo 110 de la LJCA, con anterioridad a la reforma operada en 2003 que lo incluye expresamente, debe ser interpretado de conformidad con el ordenamiento jurídico en el sentido de considerar que es causa de inadmisión de la solicitud de extensión de efectos de una sentencia, el haber dejado firme y consentido el acto administrativo (en este caso el recurso contencioso interpuesto por el contribuyente fue desestimado por extemporáneo). Los razonamientos del Tribunal Supremo, que anulan lo declarado por el TSJ de instancia, que ahora versan sobre la materia tributaria, no logran la unanimidad al seguir existiendo un voto discrepante que también reproducimos.

Fundamentos de Derecho

Segundo.- ... Mantiene la representación estatal que un acto firme no puede ser modificado mediante la extensión de efectos de una sentencia dictada en vía contencioso-administrativa,

pues lo contrario llevaría a que a través de este procedimiento se modificara el régimen de recursos previstos legalmente para discutir las cuestiones de fondo o de forma de los actos administrativos liquidatorios tributarios, y que todo acto quedaría pendiente indefinidamente, sin que pudiera adquirir firmeza nunca...

Añade dicha representación estatal que, aunque el párrafo 5 del artículo 110 establece expresamente que el incidente se desestimará "en todo caso" cuando exista cosa juzgada o cuando la doctrina determinante del fallo sea contraria a la jurisprudencia, ello no supone que en todos los demás supuestos deba estimarse, ya que el art. 110 ha de interpretarse acudiendo a los criterios del art. 3 del Código Civil.

Recuerda que si en el supuesto más grave de sanción jurídica que contempla nuestro Ordenamiento Administrativo, que es aquél en que se expulsa del Ordenamiento Jurídico un precepto de una disposición general, se salva la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hubieran aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, lo razonable es concluir que también se salva la eficacia de esas mismas sentencias o actos administrativos firmes en los supuestos en que se acude a la vía del art. 110, invocando, finalmente, el principio de seguridad jurídica, el de no discriminación frente a quien recurrió pero vio desestimada sus pretensiones con una sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, y la doctrina constitucional que no permite la revisión de situaciones jurídicas decididas mediante sentencia con valor de cosa juzgada o actuaciones administrativas firmes en los casos de declaración de inconstitucionalidad de una ley.

En definitiva, para el Abogado del Estado lo que permite el art. 110 es no tener que agotar todas las instancias para obtener la estimación de la pretensión, idéntica a la de otro recurrente, que inició antes la revisión, pero en modo alguno la anulación de un acto administrativo por la vía indirecta del incidente de ejecución.

Tercero.- ... La L.O. 19/2003, de 23 de diciembre, ha dado nueva redacción a dicho art. 110 de la Ley Jurisdiccional, añadiendo junto al requisito de identidad de situaciones jurídicas una nueva condición, consistente en la obligada desestimación del incidente de extensión de efectos, en todo caso, cuando "... para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo" (art. 110.5.c).

Antes de la modificación del precepto surgió el debate de si resultaba o no aplicable la figura de la extensión de efectos en supuestos de "acto consentido y firme", que llegó hasta el Tribunal Supremo, cuya Sección Séptima, en varias sentencias dictadas en fechas posteriores a la modificación del precepto pero en supuestos planteados con anterioridad a la nueva regulación, aplicó como causa de desestimación del incidente de extensión de efectos la falta de identidad de supuestos, haciendo derivar la falta de este requisito del aquietamiento del interesado frente al acto administrativo desfavorable.

Así la sentencia de 12 de enero de 2004... razonó de la siguiente forma.

" ... Este artículo 110 tiene por finalidad evitar la multiplicación de procesos sobre idénticas situaciones jurídicas en materia tributaria y de personal al servicio de la Administración Pública...

No se puede aceptar que el plazo de un año que el apartado c) del artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción establece para solicitar la extensión de los efectos de la sentencia anule y deje sin efecto el plazo general de dos meses fijado para recurrir los actos administrativos expresos y debidamente notificados a los destinatarios (artículo 46.I de la Ley de la Jurisdicción), con expresión del recurso procedente en vía jurisdiccional. Es principio fundamental que preside el recurso contencioso-administrativo, nacido de una exigencia ineludible de seguridad jurídica, la imposibilidad de recurrir contra actos consentidos por no haber sido impugnados en tiempo y forma, principio que tiene su expresión en el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción. Nada autoriza a entender que este principio básico del orden jurisdiccional contencioso-administrativo haya quedado sin efecto en el supuesto del artículo 110 de la citada Ley Jurisdiccional...”

Otra sentencia similar es la de 25 de enero de 2006 (LA LEY JURIS. 2194935/2006), aunque cuenta con dos votos particulares.

Cuarto.- No ha tenido oportunidad de pronunciarse esta Sección en relación con la materia tributaria, pero a la misma conclusión ha de llegarse a pesar del argumento de gran peso en que se apoya el Auto impugnado, que viene a coincidir con los votos particulares de las sentencias de este Tribunal antes reseñadas.

El art. 110 de la Ley Jurisdiccional (antes de la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre), ha de interpretarse de forma restrictiva, y además en relación con los principios generales que consagra la Ley Jurisdiccional, entre ellos los de seguridad jurídica, por lo que no podrá ser una vía indirecta para modificar un acto firme.

En el presente caso, el solicitante de la extensión de los efectos de las sentencias que le favorecerían había interpuesto recurso contencioso-administrativo contra los correspondientes Acuerdos del Tribunal Económico Regional, que habían confirmado las liquidaciones practicadas por la Inspección, que le afectaban si bien el propio Tribunal Superior de Justicia había dictado sentencia con anterioridad, declarando la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

Es cierto que entre los motivos de la desestimación del incidente no figuraba, en la redacción original del precepto, la existencia de acto firme y consentido para el interesado, y que durante la tramitación parlamentaria del proyecto de ley aprobado por el Gobierno, que dio lugar a la ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se suprimió el requisito de "que sobre la materia no se hubiera dictado una resolución administrativa que habiendo causado estado haya sido consentida por los interesados por no haberse interpuesto contra ella recurso contencioso-administrativo en tiempo y forma", pero no lo es menos que es principio fundamental que preside el recurso contencioso-administrativo la imposibilidad de recurrir contra actos consentidos por no haber sido impugnados en tiempo y forma, principio que tiene su expresión en el art. 28 de la Ley de la Jurisdicción.

Nada autoriza a entender que este principio básico del orden jurisdiccional contencioso-administrativo no resulta aplicable en el supuesto del art. 110 de la Ley Jurisdiccional, pues otra interpretación significaría establecer distinto régimen en el supuesto de extensión de los efectos de la sentencia, y quedaría sin justificación el distinto trato que recibiría quien vio desestimada pre-

viamente por sentencia una pretensión idéntica. La reforma de la Ley Orgánica 19/2003 ha clarificado la situación, sin que pueda interpretarse que el propósito del legislador fuese el de modificar el criterio respecto de la regulación primitiva.

Quinto.- Por las razones expuestas, procede estimar el presente recurso y, habiendo lugar al mismo, anular los Autos de 26 de febrero y 30 de mayo de 2001 impugnados, resolviendo que no procede la extensión de los efectos de la sentencia de 4 y 15 de marzo de 1999, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, solicitada ...

VOTO PARTICULAR Voto particular que, formula el Magistrado Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo.

Con todo respeto manifiesto mi discrepancia del criterio mayoritario de la Sala...

1.- La inexistencia de un acto consentido o firme no era un requisito que figurase literalmente en el mencionado artículo 110 de la Ley Jurisdiccional, sino que se introduce precisamente por la mencionada Ley Orgánica 19/2003. Y tampoco puede entenderse que fuera una exigencia implícita porque el mecanismo procesal de la extensión de efectos de la sentencia, en su concepción primitiva, respondía a un contexto histórico en el que se justificaba, en este concreto aspecto, la primacía del derecho de igualdad en la aplicación de la ley sobre una de las consecuencias de la seguridad jurídica. O, dicho de otro modo, no es que el legislador olvidase la tensión entre el referido derecho y el principio o valor de la seguridad jurídica, sino que exceptiona la trascendencia de una de las manifestaciones de ésta -la intangibilidad del acto administrativo firme -para equiparar el tratamiento en sede judicial de quienes se encuentran en la misma situación jurídica material.

2.- En el Proyecto de ley aprobado por el Gobierno que dio lugar a la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa 29/1998 se incluía expresamente como requisito para solicitar la extensión de los efectos de la sentencia en favor de terceros "Que sobre la materia no se hubiera dictado una resolución administrativa que habiendo causado estado haya sido consentida por los interesados por no haberse interpuesto contra ella recurso contencioso-administrativo en tiempo y forma". Este inciso, como es sabido, fue suprimido durante la tramitación parlamentaria desde el Dictamen de la Comisión.

Las críticas doctrinales al Proyecto de Ley que a la sazón se produjeron permiten afirmar que la supresión se fundó en la finalidad de evitar que el precepto, que permite evitar diferencias de trato entre los administrados que se hallan en idéntica situación, quedará en la práctica sin contenido, puesto que la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra el acto administrativo denegatorio impide la aplicación del artículo 110 y reconduce el supuesto a la aplicación del artículo 111, que se refiere a los recursos contencioso-administrativos idénticos, los cuales pueden ser suspendidos durante su tramitación con la finalidad de extender los efectos de las sentencias dictadas en los recursos primitivamente resueltos.

A su vez, la justificación de la enmienda parlamentaria mediante la cual se introdujo esta modificación "lejos de entender que el texto daba por supuesto este requisito sin necesidad de

■ Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

■ Sentencia de 22 de diciembre de 2006

■ Ponente: Excmo. Sr. Garzón Herrero, Manuel Vicente.

Actuación de la Administración tributaria ante la declaración judicial de un concurso una vez iniciada la vía de apremio.

Se dilucida en esta sentencia la forma en que debe proceder la Administración tributaria cuando, habiendo iniciado la vía de apremio, se declare judicialmente un concurso sobre el mismo deudor. El Tribunal aplica la Ley concursal al caso, declarando que, producida la declaración concursal, la Administración debió dirigirse al Juez del Concurso a fin de que este decidiese sobre si los bienes integrantes del "patrimonio" del deudor, sujetos al procedimiento de apremio en curso, eran o no necesarios para la continuidad de la actividad del deudor. No obstante ello y por la propia competencia del Tribunal, el fondo de la cuestión queda sin resolver ya que en el caso en cuestión, el elemento patrimonial trabado por la AEAT había sido un crédito, cuando la Ley concursal se refiere a "bienes".

Fundamentos de Derecho

Primero.-... el origen del conflicto se encuentra en un escrito de los Administradores del Concurso de Spain CNY STATES, S.L., dirigido al Juzgado de lo Mercantil número 1 de Málaga, para que decida si el crédito que la entidad concursada ostentaba frente a INTE-REALTY CANARY ISLANDS, S.L., y que había sido embargado por A.E.A.T., constituía o no un bien necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.